

Evolución del acceso a la información pública en el continente europeo

Evolution the access public information on the European continent

Clery Aguirre Arturo; Santa María Suárez Guillermo; Molina Benavides Lilian
Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE)
Campus La Libertad, vía principal Santa Elena – La Libertad
La Libertad-Ecuador
clery@upse.edu.ec
gsantamaria@upse.edu.ec
lmolina@upse.edu.ec

Resumen

El acceso a la información pública de los ciudadanos y residentes de la Unión Europea ha logrado en este continente un desarrollo sumamente importante en relación a otros bloques comunitarios (como la Comunidad Andina o el Mercosur) y en relación con muchos países en el mundo, desarrollando una legislación que ha evolucionado en los últimos años a pasos agigantados. La integración europea comenzó con un objetivo principalmente económico, el cual se ha superado largamente, permitiendo obtener consensos y decisiones mucho más ambiciosos. En este escenario el acceso a la información pública comenzó a ser reconocido expresamente en la década de los noventa, hasta alcanzar una notoriedad supranacional y ser incluso uno de los principios orientadores de la actividad comunitaria.

Palabras Claves: *acceso, información pública, ciudadanos, Unión Europea, legislación.*

Abstract

The access public information of citizens and residents of the European Union has in this continent a very important development in relation to other EU blocks (such as the Andean Community and Mercosur) and in relation to many countries in the world, developing a legislation has evolved in recent years by leaps and bounds. European integration began with a primarily economic purpose, which has long passed, allowing to obtain consensus and more ambitious decisions. In this scenario, access to public information began to be expressly recognized in the nineties, to a supranational notoriety and even be one of the guiding principles of Community activity.

Keywords: *access, public information, citizens, European Union, legislation.*

1. Introducción

En la Unión se ha reconocido progresivamente al acceso a los documentos como un derecho fundamental y ha desempeñado un papel significativo al reflejar de una manera práctica los principios de publicidad, transparencia y apertura (Hernández, 2010).

Esta progresión en el acceso a la información pública ha convertido este derecho en un elemento en evolución trasladado también al ámbito jurídico europeo, expresado en el reconocimiento del acceso de manera progresiva en diferentes normativas sobre el tema que han ido de a poco promulgándose, sumándosele la labor jurisprudencial comunitaria, generosa y expansiva con el acceso a la información pública (Cotino, 2002).

Así también, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea lo contempla entre los derechos básicos y la mayoría de los países de la Unión ya tienen sus propias legislaciones sobre el tema, ya que se lo consideran un principio que rige el presente y futuro de la consolidación del bloque europeo, un principio que facilita el control de los ciudadanos sobre aquéllos que rigen sus destinos, y que desarrolla un rol cada vez más importante en el proceso de adopción de decisiones (Pérez, 2005).

Por otra parte, el Consejo de Europa adoptó también un convenio sobre el acceso a la información, denominado Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, donde se instituyen normas mínimas sobre acceso a la información que los Estados miembros deben acoger en sus legislaciones propias. Y aunque no obstante que en este Convenio se pueden encontrar una serie de elementos muy positivos para el desarrollo del acceso a la información pública, también hay que decir que en estos mínimos establecidos, no se encuentran todos los elementos sobre este derecho que la sociedad demanda.

En este Convenio se pueden encontrar entre otros, varios elementos del acceso a la información, como el derecho a solicitar documentos públicos, el hecho de que no hay que demostrar un interés particular en la información que se solicita, la característica de que no hay coste alguno y de que este derecho se aplica a todas aquellas entidades que realizan tareas administrativas.

Asimismo, este Convenio permite que los Estados miembros tengan la opción de añadir otras instancias legislativas o judiciales, así como entidades privadas que realicen funciones públicas, que exista una lista limitada de excepciones que están sujetas a criterios de interés público, que los solicitantes tengan el

derecho a una revisión rápida de su solicitud con un coste mínimo y que los solicitantes tengan el derecho a recurrir ante un tribunal de justicia o ante un órgano independiente e imparcial.

Este convenio es una herramienta útil para promocionar las reformas necesarias para el desarrollo y evolución de este derecho y su adopción por parte de los Estados, al establecer los criterios mínimos que los países miembros del Consejo de Europa deberían aprobar.

Los apartados siguientes presentarán este camino evolutivo con mayor precisión, revisando los principales convenios, recomendaciones, códigos y reglamentos, que dieron origen a la consolidación de este derecho en Europa.

2. El acceso a la información pública en el Consejo de Europa

2.1. Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos oficiales (2002)

El día 21 de febrero del 2002 fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa la Recomendación Rec 2 sobre el acceso a los documentos oficiales de los Estados miembros, bajo la finalidad de constituir un estándar europeo en el que se reconociera el acceso a la información pública como un principio general, pero sometido aún a amplias limitaciones.

En la Recomendación se definían a las autoridades y a los documentos accesibles, y se reconocía el principio general de acceso sin discriminación por origen nacional. Esta Recomendación reconocía que no se precisaba tener interés alguno para solicitar el acceso, así como algunos mínimos procedimentales. De las formas de acceso se disponía la alternativa entre el original y la copia, así como la posibilidad del acceso parcial.

Cuando se concedía el acceso a un documento oficial, la autoridad pública debía permitir la inspección del original o proporcionar una copia del mismo, teniendo en cuenta la preferencia expresada por el solicitante. Contenía además la obligación de diseñar información proactiva por las autoridades para promover la transparencia y animar a la participación.

Las autoridades públicas debían administrar sus documentos de manera eficiente para que sean de fácil acceso, aplicar reglas claras y establecidas para la preservación y la destrucción de sus documentos, proporcionar información sobre los asuntos o actividades en los que fuesen responsables, por ejemplo mediante la elaboración de listas o registros de los documentos que poseyeran.

Ordenaba la Recomendación que la solicitud de acceso a un documento oficial debía ser tratada con rapidez por cualquier autoridad pública que poseyera el documento. Si la autoridad pública no poseyera el documento oficial solicitado, debía siempre que sea

posible, remitir al solicitante a la autoridad pública competente. La autoridad pública debía ayudar al demandante en la medida de lo posible a identificar el documento oficial solicitado.

Los Estados miembros debían tomar las medidas necesarias para informar al público sobre sus derechos de acceso a los documentos oficiales y cómo ese derecho debía ejercerse; además ordenaba garantizar que los funcionarios públicos estén capacitados en sus deberes y obligaciones con respecto a la aplicación de este derecho y asegurarse de que los solicitantes puedan ejercerlo.

Las limitaciones al acceso fueron taxativamente enumeradas, pudiendo ser por causas de:

- Seguridad nacional, defensa y relaciones internacionales.
- Seguridad pública.
- Prevención, investigación y procesamiento de actividades criminales.
- Aislamiento y otros intereses privados legítimos.
- Intereses comerciales y económicos, sean ellos privados o públicos.
- Igualdad procesal de las partes.
- Protección de la naturaleza.
- Inspección, control y supervisión por autoridades públicas.
- Políticas del cambio económico, monetario.
- Secreto de deliberaciones.

Tales motivos de excepción podían quedar supeditados a un interés superior público de acceso. La solicitud de acceso a un documento oficial se podía denegar si la solicitud fuese manifiestamente irrazonable, debiéndose dar las razones de la negativa.

Si una limitación se aplicaba a parte de la información en un documento oficial, las autoridades públicas debían permitir el acceso al resto de la información que contenía. Cualquier omisión debía indicarse claramente. Sin embargo, si la versión parcial del documento era engañosa o carente de significado, podía ser denegada.

Se establecía el principio de gratuidad o el de precios razonables que no excedieran del coste. La consulta de documentos oficiales originales en los locales debían en principio ser gratuitos. Podía requerirse pago al solicitante por la cantidad de copias del documento oficial, lo que debía ser razonable y no superar los costes reales incurridos. Se permitió la posibilidad de interponer recursos ante los tribunales. El solicitante de un documento que haya sido denegado, ya sea en parte o en su totalidad o no se haya tratado en el plazo legal, tendría acceso a revisión ante un tribunal de justicia.

Esta Recomendación, siendo un instrumento no vinculante del Consejo, finalmente representó la base de los principios del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos (Cotino, 2003), estableciendo un instrumento obligatorio, que aunque finalmente no ha entrado a regir, dicho

Convenio representó el modelo general a seguir por las legislaciones de los países europeos, Convenio que se tratará a continuación.

2.2. El Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos (2009)

El 18 de junio del 2009 fue aprobado y abierto a la firma en Tromsø - Noruega, el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos. Su texto es "el resultado de la conversión de los principios que ya contenían otros instrumentos no vinculantes del Consejo de Europa, pero esta vez para establecer un instrumento obligatorio" (Blasco, 2013).

Este Convenio que no ha podido entrar aún en vigor. Podrá hacerlo el primer día del mes siguiente a la conclusión de un período de tres meses, contados desde la fecha en la cual diez Estados miembros del Consejo de Europa lo ratifiquen, lo que aún no se ha producido.

En su preámbulo, este convenio manifiesta la necesidad de la transparencia de las autoridades públicas para conseguir una sociedad más democrática y pluralista. Y en los pocos artículos que contiene, se recogen unas nociones mínimas para que los Estados garanticen el derecho de acceso a los documentos públicos. La firma de este convenio implica la sujeción vinculante a unos estándares mínimos en la regulación del acceso a la información pública .

Este Convenio garantiza el derecho de cualquiera, sin discriminación de ningún tipo y sin tener que acreditar ningún interés particular a acceder a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas; garantiza que las solicitudes de acceso y el acceso a la documentación no tuviesen ningún coste, si bien podría repercutirse en la persona solicitante el coste que genera la obtención de las copias; posibilita el establecimiento de una lista limitada de excepciones sujetas a criterios de interés público, siempre y cuando estos límites estuviesen previstos por una ley y hayan sido con la finalidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; y establece la aplicación de los principios de daño efectivo y de interés público preferente en el acceso, antes de denegar el acceso en base a la aplicación de alguna de las excepciones.

De acuerdo con este Convenio, el documento público se define como toda información registrada en cualquier forma, elaborada o recibida por una autoridad pública y que se encuentre en su poder, determinando unos "mínimos que los Estados miembros que se adhieran deben respetar en la regulación del acceso a la información pública" (Ribó, 2012).

Sobre el acceso a los documentos públicos, el Convenio manifiesta que cada institución debe garantizar el derecho de cualquier persona sin discriminación de ningún tipo, a acceder bajo petición a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas, tomando las medidas necesarias en sus propios ordenamientos jurídicos para hacer

cumplir las previsiones sobre acceso a los documentos públicos.

El Convenio ordena que los Estados adheridos apliquen las medidas adecuadas para organizar sus documentos de forma eficiente, para que sean fácilmente accesibles, con reglas claras sobre la preservación y destrucción de aquéllos.

Este convenio permite que cada Estado pueda limitar el acceso a los documentos públicos, limitación que debe estar prevista por una ley, teniendo como objetivos la protección de:

- La seguridad nacional, la defensa y las relaciones internacionales.
- La seguridad pública.
- La prevención, la investigación y el procesamiento de actividades criminales.
- Las investigaciones disciplinarias.
- La inspección, control y supervisión por autoridades públicas.
- La intimidad y otros intereses privados legítimos.
- Los intereses económicos y comerciales.
- Las políticas estatales monetarias y económicas.
- La igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia.
- El medio ambiente.
- Las deliberaciones dentro o entre autoridades públicas en lo referente al examen de un asunto.

Se permite además a los Estados, a la hora de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que las comunicaciones oficiales con la Familia Real y su Casa Real o el Jefe de Estado, también estén incluidas entre las posibles limitaciones.

Según este Convenio, los solicitantes no pueden ser obligados a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial, en este sentido los Estados pueden otorgar a los solicitantes el derecho a mantener su anonimato, excepto cuando la identificación fuese esencial para procesar la petición, permitiendo que las formalidades para realizar peticiones se limiten a lo esencial para poder procesarlas.

Se ordena que la petición para acceder a un documento oficial deba ser atendida por cualquier autoridad pública poseedora del documento. Si la autoridad pública no tuviese el documento oficial solicitado o si no estuviese autorizada para tramitar la petición, tendría cuando sea posible, que remitir la petición del solicitante a la autoridad pública competente. Además, la autoridad pública debe ayudar al peticionario tanto como razonablemente sea posible, a identificar el documento oficial solicitado.

Las peticiones para acceder a los documentos públicos deben ser atendidas en base al principio de igualdad. Una petición para acceder a un documento oficial podría ser rechazada:

- Si a pesar de la ayuda de la autoridad pública la petición siguiera siendo demasiado vaga como para permitir que el documento oficial sea identificado.
- Si la petición fuese manifiestamente irrazonable.

En estos casos, la autoridad que rechazara el acceso a un documento debe expresar las razones de la denegación. La denegación de la petición debe ser motivada y debe garantizarse el derecho de las personas solicitantes a un procedimiento de recurso o revisión de esta decisión, previo al acceso a los tribunales de justicia o a una entidad independiente e imparcial.

Cuando se concediera el acceso a un documento oficial, el solicitante tendría el derecho a elegir si examina el original o una copia, o si recibe una copia en cualquier forma disponible o en el formato que elija. Si una limitación se aplicara a parte de la información de un documento oficial, la autoridad pública debería sin embargo, conceder el acceso al resto de la información contenida.

El Convenio dispone que cualquier omisión deba ser indicada claramente. Sin embargo, si la versión parcial del documento fuese engañosa o careciere de sentido, o si supone una carga manifiestamente irrazonable que la autoridad entregue el resto del documento, tal acceso podría ser rechazado.

También permite que la autoridad pública pueda dar acceso a un documento oficial remitiendo al solicitante a fuentes alternativas fácilmente accesibles. Los Estados informarían al público sobre su derecho de acceso a los documentos públicos y cómo podría ser ejercido este derecho. También ordena que se tomen las medidas apropiadas para:

- Formar a las autoridades públicas en sus deberes y obligaciones con respecto a la puesta en práctica de este derecho.
- Proporcionar información sobre las materias o las actividades de las cuales fueren responsables.
- Gestionar sus documentos eficientemente de modo que sean fácilmente accesibles.
- Seguir los procedimientos claros y preestablecidos para la preservación y destrucción de los documentos.

En la tramitación de las peticiones de acceso, el memorándum explicativo del Convenio elaborado por el propio Consejo establece que parte esencial del contenido del acceso a la información pública es la aplicación de una respuesta ágil y rápida; en este sentido éste convenio no fija ningún plazo concreto de respuesta. En todo caso, aunque este Convenio no haya podido aún entrar en vigencia, representa una herramienta útil para promocionar la reforma legal de este derecho y su adopción por parte de los Estados miembros del Consejo, así como para comprobar su evolución normativa.

Y aunque el acceso a la información pública todavía representa un problema importante en Europa debido a la falta de datos, este Convenio establece unos criterios mínimos que sirven también de fundamento para la Unión Europea, cuya normativa se analizará a continuación.

3. El acceso a la información pública en la Unión Europea

La cuestión del acceso a los documentos de la Unión Europea (UE) se planteó como una necesidad de otorgar transparencia a la gestión de las instituciones de la Unión, para garantizar un mayor control por parte de los ciudadanos y democratizar el entramado institucional. De esta manera, en diversos documentos de la UE se vincula la necesidad de hacer más transparente el sistema del funcionamiento de la Unión para lograr un mejor gobierno europeo, en el sentido de que la verdadera democracia depende de la capacidad de los ciudadanos de participar en el debate público, para lo cual es necesario que estos ciudadanos tengan acceso a una información honesta sobre los diferentes temas europeos.

En este escenario, tras una larga serie de normativas, la cuestión del acceso a documentos de las instituciones se codificó en el Reglamento (CE) N° 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2001, relativo al acceso a documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. En torno a dicho Reglamento se ha ido desarrollando una importante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) que ha dado lugar al planteamiento de una reforma en profundidad del mismo, que lleva años discutiéndose (Díaz, 2012).

Por lo que en el marco del presente trabajo se abordará en primer lugar, el análisis de los diversos documentos y normas que dieron origen a la codificación que representa el Reglamento 1049/2001, para posteriormente examinar el susodicho Reglamento y ulteriores Tratados que fundamentan el derecho analizado.

3.1. El Tratado de Maastricht, la Declaración de Birmingham y el Consejo de Edimburgo (1992)

Hasta el Tratado de Maastricht firmado el 7 de febrero de 1992, la preocupación por el derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de algunos pocos precedentes, era inexistente en la Comunidad Europea (Cotino, 2003). Al respecto es notorio que anteriormente a esa fecha no hubo ninguna normativa que directa y explícitamente regulase la cuestión del acceso público (Dyrberg, 1997).

El Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht, inicia una nueva etapa en la integración europea, contando con una declaración accesoria al acta final que se tituló "Declaración relativa al

derecho de acceso a la información", que contenía la siguiente descripción:

"La Conferencia estima que la transparencia del proceso de decisión refuerza el carácter democrático de las Instituciones, así como la confianza del público en la Administración; por lo que la Conferencia recomienda por consiguiente, que la Comisión presente al Consejo, a más tardar en el año 1993, un informe sobre medidas destinadas a mejorar el acceso del público a la información de que disponen las Instituciones".

A raíz de esta declaración, conocida como la 17 del Diario Oficial de la Comunidad Europea en el año 1992, germina el principio de transparencia (Gil-leiva y Moya, 2011).

Posteriormente se celebró la Declaración de Birmingham, el 16 de octubre de 1992, donde participaron los Jefes de los Estados miembros de la Unión Europea. En la Declaración, el Consejo Europeo encomendó a los Ministros de Asuntos Exteriores que sugirieran ante el Consejo Europeo de Edimburgo, a celebrarse en diciembre de ese mismo año, métodos para dar una mayor transparencia a las actividades de las Instituciones Comunitarias, incluida la posibilidad de abrir al público algunas deliberaciones del Consejo, como por ejemplo, sobre futuros programas de trabajo; además se estableció que la Comisión debía concluir durante el año 1993, los trabajos destinados a mejorar el acceso público a la información de que disponía, ya que se deseaba que la legislación comunitaria fuera lo más clara posible (Hernández, 2010).

Posteriormente se redactaron las conclusiones del Consejo de Edimburgo, el 12 de diciembre de 1992, confirmando el trabajo en materia de transparencia y acceso a la información en los mismos términos establecidos en el Consejo de Birmingham.

En Edimburgo, el Consejo Europeo reiteró su compromiso de Birmingham de conseguir una Comunidad más abierta y adoptó medidas específicas en lo que respecta al acceso a los trabajos del Consejo, sobre su papel y decisiones, y la simplificación y facilitación del acceso a la legislación comunitaria.

De esta forma, el Consejo Europeo llegó a soluciones en toda una serie de temas que eran y son esenciales para el progreso en Europa. Este hecho preparó el terreno para que los ciudadanos europeos vayan afianzando su confianza en la construcción europea y representó la semilla de la germinación de normas sobre transparencia y acceso a la información, las que serán analizadas a continuación.

3.2. Código de Conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión (1993)

Con la finalidad de que el principio de acceso general del público a los documentos del Consejo de la Unión Europea se inscriban en un escenario de transparencia, el 20 de diciembre de 1993, el Consejo y la Comisión aprobaron la promulgación de un

Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión y una Decisión relativa al acceso del público a los documentos del Consejo, en el que decidían de común acuerdo, los principios que debían regir dicho acceso, para que estas disposiciones se aplicaran a cualquier documento que posea el Consejo y la Comisión, independientemente del soporte en el que figurara la información, con excepción de los documentos cuyo autor sea una persona, organismo o institución ajena al Consejo.

Sus considerandos indicaban que era deseable concertar de común acuerdo los principios que habrían de regir el acceso a los documentos de la Comisión y del Consejo, entendiéndose que concerniría a cada una de las instituciones poner en práctica dichos principios mediante disposiciones reglamentarias específicas, y que tales principios no afectarían a las disposiciones aplicables al acceso a los expedientes por parte de personas con interés concreto en los mismos.

Dichos principios deberían llevarse a la práctica dentro del estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a las informaciones clasificadas, de tal manera que estos instrumentos se constituirían en elementos que complementarían la política de información y de comunicación.

Estos instrumentos normativos ordenaban que los ciudadanos tuvieran el mayor acceso posible a los documentos de la Comisión y el Consejo. Por documento se entendía todo escrito, sea cual fuere su soporte, que contuviera datos existentes y que estén en poder del Consejo o de la Comisión.

La solicitud de acceso a un documento debía formularse por escrito con la suficiente claridad, con una serie de elementos identificativos de los documentos solicitados. Si fuese necesario, la institución podía pedir al solicitante que precisara aún más su solicitud.

En los casos en que el autor del documento que poseyera la Institución fuese una persona física o jurídica, un Estado miembro, otra Institución u órgano comunitario, o cualquier otro organismo nacional o internacional, la solicitud debía dirigirse directamente al mismo.

El acceso a los documentos se efectuaría, bien mediante consulta in situ, bien mediante entrega de una copia, que pagaría el solicitante y cuya tasa no excedería de un importe razonable, valor que sería fijado por la Secretaría General.

Además, la persona a la que se le concedía el acceso a un documento no podría reproducirlo, difundirlo o utilizar dicho documento con fines comerciales, sin autorización previa del Secretario General.

Siguiendo el espíritu procedimental de agilidad administrativa y en beneficio de la racionalización y de la eficacia (Hernández, 2010), se dispuso que como regla general el Secretario General efectúe en nombre del Consejo y con su autorización, las respuestas a las

solicitudes de acceso a los documentos, salvo en los casos en que el Consejo o la Comisión debieran pronunciarse sobre una solicitud de confirmación, donde las disposiciones se aplicarían respetando las disposiciones reguladoras de la protección de la información reservada.

La Secretaría General debía proponer el curso que debía darse a cada una de las peticiones e informar por escrito al solicitante, bien del curso positivo, bien de su intención de darle una respuesta negativa. En este último caso, también informaría al solicitante de los motivos de tal intención y de la disposición del plazo de un mes para presentar una solicitud de confirmación; si el solicitante no hacía uso de esta posibilidad se debía entender que había renunciado a su solicitud inicial.

Las instituciones podían denegar el acceso a todo documento cuya divulgación supondría un perjuicio para la protección del interés público, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la estabilidad monetaria, los procedimientos judiciales, las actividades de inspección e investigación, la protección del individuo y de la intimidad, la protección del secreto en materia comercial e industrial, la protección de los intereses financieros de la Comunidad, la protección de la confidencialidad que haya sido solicitado por la persona física o jurídica que proporcionó la información, o que requiera la legislación del Estado miembro que haya proporcionado la información.

Las instituciones también podían denegar el acceso al documento, a fin de salvaguardar el interés de las mismas y de esta manera mantener el secreto de sus deliberaciones.

Este Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión y la Decisión relativa al acceso del público a los documentos del Consejo, fueron derogados por la Decisión 2001/937/CE - CECA en diciembre del 2001, mediante la Decisión relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Estas normas fueron en su momento, los documentos más importantes en cuanto al desarrollo de la transparencia y el acceso a la información en la Unión Europea.

3.3. Decisión sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (1994)

El 8 de febrero de 1994, atendiendo a los tratados constitutivos de las comunidades europeas y a la declaración del derecho de acceso a la información anexa a las conclusiones de los Consejos Europeos de Birmingham y Edimburgo relativas al acercamiento de Europa a sus ciudadanos, se aprobó en el seno del Consejo, la Decisión sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión.

En este documento quedaron aprobadas medidas como la obligatoriedad de realizar por escrito las solicitudes de acceso a los documentos, las que debían ser entregadas en las oficinas de la Comisión en los

Estados miembros y la responsabilidad de informar por escrito al solicitante sobre la aprobación de su solicitud, o en su defecto la intención de una respuesta negativa.

La falta de respuesta en el plazo de un mes a una petición de acceso a un documento era considerada una negativa a la misma según dictaminaba esta Decisión. Se permitía el cobro de una tarifa por cada hoja de papel en la expedición de los documentos y el coste de la información en otros soportes se establecía por cada caso en concreto, procurándose que la cantidad económica sea razonable.

Si un solicitante deseaba consultar un documento en las oficinas de la Comisión, el departamento competente estaría obligado a tratar de disponer lo necesario para el cumplimiento de la petición. En caso de que dicho departamento no pudiera disponer de un lugar adecuado, se ordenaba que la consulta se realizara en una de las bibliotecas centrales de Bruselas o Luxemburgo, o en cualquiera de las oficinas de la comisión en los Estados miembros, o en cualquiera de sus delegaciones en terceros países.

En diciembre del 2001, la Decisión 2001/937/CE - CECA, deroga la presente Decisión y en su defecto promulga las disposiciones relativas a la aplicación de un Reglamento relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, lo que constituyó el acta oficial de defunción de esta normativa europea.

4. Referencias

Blasco, Ignacio (2013). *El Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos*. Madrid: Ministerio de Justicia del Gobierno de España. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/129242509133?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DConferencia_de_Ignacio_Blasco_Lozano.PDF>. [Consulta: 16/06/2014].

Cotino, Lorenzo (2002). Transparencia y derecho a la información pública en la Unión Europea. ¿De 'valor en alza' a derecho fundamental? En: *IV Jornadas Internacionales sobre 'Derechos y Libertades Fundamentales': los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Zaragoza. <www.unizar.es/derecho/doctorado_humanos/cotino/ueso11.doc>. [Consulta: 11/10/2013].

Cotino, Lorenzo (2003). *Teoría y realidad de la transparencia pública en Europa*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública INAP.

Díaz, Nuria (2012). *Acceso a los documentos de las instituciones de la Unión Europea*. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/129242509149?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DConferencia_de_Nuria_Diaz_Abad.PDF>. [Consulta: 17/12/2013].

Dyrberg, Peter (1997). El acceso público a los documentos y las autoridades comunitarias. *Revista de*

Derecho Comunitario Europeo, vol. 1, núm 2, p. 377–411.

Gil-leiva, Isodoro; Moya, Gregorio (2011). El acceso a la información pública: estudio de casos de Brasil, España y Portugal. *Informação & Sociedade: Estudos*, vol. 21, núm. 1, p. 73–89.

Hernández, Alfonso (2010). *"El acceso a la información pública: evolución y consolidación de un derecho fundamental de nueva generación"*. Directora: María Gómez Fernández. Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Carlos III.

Pérez, Elena (2005). Transparencia en la adopción de decisiones en el proceso de integración europea. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 5, p. 337–367.

Ribó, Rafael (2012). *El derecho de acceso a la información pública*. Barcelona: Síndic de Greuges de Catalunya.